

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-56/2012

ACTOR: HERMAN EDGAR
MURGUIA MANILLA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-56/2012, promovido por Herman Edgar Murguia Manilla, en contra las presuntas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, la queja electoral interpuesta por el representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de San Luis Potosí en contra del acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales y estatales de ese instituto político en la mencionada entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- El tres de septiembre de dos mil once, tuvo verificativo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

- El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el que emitió las observaciones que estimó pertinentes a la convocatoria mencionada, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

- El veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, mediante el que determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales y estatales de ese instituto político en el Estado de San Luis Potosí.

- El actor afirma que el veintitrés de octubre de dos mil once, por conducto de su representante, presentó queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la propia Comisión.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Herman Edgar Murguía Manilla, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de tramitar la queja electoral presentada por el propio actor, por conducto de su representante, ante la mencionada comisión partidaria, el veintitrés de octubre de dos mil once.

III. Escrito de presentación de la demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la misma fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Herman Edgar Murguía Manilla, por medio del que informó sobre la presentación del medio de impugnación referido en el resultando inmediato anterior.

IV. Cuaderno de antecedentes. El cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el cuaderno de antecedentes 0062/2012, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda, así como el trámite dado a la misma.

V. Desahogo de requerimiento. El diez de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito por medio del que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática rindió el informe

circunstanciado de ley y remitió las documentales relativas a la tramitación del juicio.

VI. Integración de expediente y turno. El quince de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-56/2012, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil once, la Magistrada Instructora del Presente asunto acordó radicar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-56/2012, y dado que el actor señaló que no se ha resuelto el medio de defensa interno previamente referido, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Desahogo al requerimiento. El veinte de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por medio del que desahogó el requerimiento precisado en el resultando que antecede; para ello, rindió el informe circunstanciado de Ley y remitió diversas documentales relativas a la tramitación del medio de impugnación.

IX. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto admitió a trámite la demanda presentada por

Herman Edgar Murguía Manilla, y en virtud de que consideró que no existía trámite alguno pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Garantías de dar el trámite respectivo y resolver la queja electoral interpuesta en contra del acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales y estatales de ese instituto político en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Actos impugnados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado

"La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en los artículos 109, 110 y 111 al recurso de queja electoral que

presenté en contra de Comisión Nacional Electoral, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido”.

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de queja que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que el actor en realidad aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que la actora vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 en su inciso m) e inciso j) señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así, es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

...

“Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original de la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de queja electoral interpuesto por el hoy actor y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria

competente, lo que concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto por el enjuiciante, por conducto de su representante el veintitrés de octubre de dos mil once, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver la referida queja electoral conforme a la normativa intrapartidista.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, el actor impugna las omisiones atribuidas a las comisiones Nacional Electoral y Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver la queja electoral interpuesta, por conducto de su representante, en contra del acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que determinó el número, ubicación e integración de las mesas

directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales y estatales de ese instituto político en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, frente a las referidas omisiones, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", aprobada en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del promovente y su domicilio para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas

y los órganos partidarios señalados como responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Herman Edgar Murguía Manilla, en su calidad de ciudadano y de candidato a dirigente partidario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, quien asegura haber interpuesto queja electoral, por conducto de su representante, y cuya omisión de tramitar y resolver es lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser colmado.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que por conducto de su representante interpuso la queja electoral, cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a diversos órganos, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. La cuestión a dilucidar en primer lugar consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de queja electoral interpuesto por el representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de San Luis Potosí en contra del acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales y estatales de ese instituto político en la mencionada entidad federativa, y si en consecuencia, se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Con su actuar, señala el impetrante, los órganos partidistas señalados como responsables han incumplido con la obligación que tienen consistente en resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración lo que, en el caso, pone en entredicho la elección de dirigentes del partido, vulnerando el principio de certeza.

Esta Sala Superior estima que asiste la razón al actor, por las razones que se exponen a continuación.

Como ya se dijo, el actor promovió queja electoral, por conducto de su representante, para controvertir el acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de

candidaturas de congresistas nacionales y estatales de ese instituto político en la mencionada entidad federativa y que, en esencia, se duele que los órganos responsables de su resolución no hayan actuado conforme a lo establecido en la normatividad interna del partido señalado.

En el presente caso, el actor interpuso la queja electoral, por conducto de su representante, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es la señalada comisión, en calidad de órgano responsable, la obligada a llevar a cabo el trámite respectivo, en términos de lo previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Cumplimentado el trámite previsto en el ordenamiento normativo interno, la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político, es el órgano al que corresponde dictar la resolución respectiva.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor, en el sentido de que no se ha resuelto de manera pronta la queja electoral que presentó por conducto de su representante.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo señala el justiciable, se advierte que existe una conducta omisiva por parte de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el medio de defensa intrapartidario presentado por el enjuiciante.

En términos de lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra

de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

No obstante lo anterior, en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática no se prevé un plazo para resolver quejas electorales en las que se controviertan los actos relativos al número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en los procedimientos electivos de dirigentes

En este contexto, toda vez que la jornada electiva interna ya aconteció y dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática aunado a que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, lo procedente es ordenar que de inmediato se resuelva dicho medio de defensa interno, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación del actor, en los términos que se precisan a continuación.

La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe circunstanciado de Ley señaló que con relación a la queja presentada por el representen del actor, le otorgó el trámite previsto en la normativa interna de esa fuerza política.

Por su parte, la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, al desahogar el requerimiento de dieciséis de enero de dos mil doce, formulado por la Magistrada Instructora del presente asunto, informó a este órgano jurisdiccional que no tenía conocimiento del recurso de queja electoral presentado por Herman Edgar Murguía Manilla, motivo por el que requirió a

la Comisión Nacional Electoral de esa fuerza política, a efecto de cumplimentar el trámite previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de esa entidad de interés público.

Ahora bien, en el presente juicio no existe constancia o manifestación alguna de las comisiones nacionales responsables, de la cual se pueda desprender que el requerimiento señalado ya fue desahogado en tiempo y forma, y que con motivo de ello el recurso de queja se encuentra debidamente sustanciado.

En consonancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que, para el dictado de la resolución correspondiente, la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político debe contar con los elementos que estime pertinentes y necesarios, de manera que si emitió un requerimiento al señalado órgano partidario y éste último ha sido omiso en desahogarlo, es evidente que el órgano de justicia partidaria se encuentra imposibilitado para emitir la resolución atinente, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el desahogo del requerimiento respectivo.

Una vez que se desahogue el referido requerimiento, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática **deberá resolver, de inmediato**, el recurso de queja electoral interpuesto por el representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados

al Congreso Nacional en el Estado de San Luis Potosí en contra del acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales y estatales de ese instituto político en la mencionada entidad federativa, y notificarla al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a

las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de inmediato remita a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto

político, el desahogo del requerimiento señalado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, de **inmediato** resuelva la queja electoral interpuesta por el representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de San Luis Potosí en contra del acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales y estatales de ese instituto político en la mencionada entidad federativa.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificar al actor la resolución que al efecto emita e informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor, **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a los órganos partidistas responsables y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

PEDRO ESTEBAN

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO